

Recurso de Revisión: 01561/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de Ecatzingo
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de trece de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01561/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatzingo**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ecatzingo**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/ECATZIN/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"MUY BUENAS TARDES PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS: - SI ES:PUBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON

Recurso de Revisión: 01561/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatzingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO - SI TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER POSTERIOR COMUNICACION CON EL MUCHAS GRACIAS.". (Sic)

Asimismo, adjuntó a su solicitud el archivo electrónico siguiente:



MUNICIPIO:
SERVICIO PUBLICO DE PANTEON
LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

No.	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PUBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01561/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Ecatzingo
Josefina Román Vergara

expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NO SE OBTUVO RESPUESTA."(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

"NO SE RECIBIO NINGUN TIPO DE RESPUESTA. MUCHO GRADECERE SU APOYO CON LA INFORMACION SOLICITADA. SEANEXA EN ARCHIVO ADJUNTTABLA GUIA CON LOS CAMPOS DE INFORMACION SOLICITADOS MUCHAS GRACIAS."(Sic)

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión el mismo archivo electrónico que remitió en la solicitud de origen, el cual no se plasma en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud vía SAIMEX se le envía la información solicitada en el formato que nos mando, así mismo se hace de conocimiento que en el municipio de Ecatzingo de Hidalgo; se cuenta con 3 panteones y el responsable es la C. LINA FLORICEL VERGARA YÁÑEZ en funciones de Primera Regidora y se puede comunicar al teléfono de la presidencia municipal siendo el 01 597 1091180 o 1091048 para cualquier duda y/o aclaración estamos a sus ordenes. Así mismo se ratifica que en este documento se adjunta el archivo del documento con la tabla que contiene la información solicitada." (Sic)

De igual manera adjuntó a su Informe de Justificación el archivo que se plasma a continuación:

Recurso de Revisión: 01561/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatzingo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MUNICIPIO: ECATZINGO DE HIDALGO; ESTADO DE MÉXICO.

SERVICIO PÚBLICO DE PANTEÓN

LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE LOS PANTEONES

No.	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PÚBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO
1	ECATZINGO	PÚBLICO	NO	NO	SI	SI	SI
2	SAN MARCOS TECOMAXUSCO	PÚBLICO	NO	NO	SI	SI	SI
3	SAN JUAN TLACOTOMPA	PÚBLICO	NO	NO	SI	SI	SI

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01561/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y

27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin

que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda

computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01561/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Ecatzingo
Josefina Román Vergara

mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Es de recordar, que el particular requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara información de panteones consistente en la

siguiente: comunidad a la pertenecen; naturaleza pública o privada, si se encuentra organizado en zonas o secciones; si las sepulturas tienen código o clave de identificación y ubicación; si cuenta con base de datos con información de los difuntos sepultados; si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto; si se tiene administrador o encargado del panteón (nombre, teléfono y correo electrónico del responsable). Así, adjuntó a su solicitud un archivo electrónico a fin de que el Sujeto Obligado lo requisitara.

Posteriormente, el particular interpuso el medio de defensa de mérito, en atención a la falta de respuesta en que incurre el Sujeto Obligado.

Seguido, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual informa al particular que el Municipio de Ecatzingo cuenta con tres panteones, de los cuáles es responsable la primer regidora C. *Lina Floricel Vergara Yáñez*, el teléfono de contacto y, además, remite el formato enviado por el particular debidamente requisitado, tal y como se aprecia a continuación:

MUNICIPIO: ECATZINGO DE HIDALGO; ESTADO DE MÉXICO.
SERVICIO PÚBLICO DE PANTEÓN
LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PANTEONES

No.	LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PÚBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACIÓN EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO
1	ECATZINGO	PÚBLICO	NO	NO	SI	SI	SI
2	SAN MARCOS TECOMAXUSCO	PÚBLICO	NO	NO	SI	SI	SI
3	SAN JUAN TLACOTOMPA	PÚBLICO	NO	NO	SI	SI	SI

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la información remitida por el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación y advirtió que no satisface a plenitud el requerimiento de información del solicitante, en atención a que no informa el correo electrónico de la responsable de los panteones del Ayuntamiento.

Cabe mencionar, que este Órgano Garante no cuenta con los elementos necesarios para afirmar o bien desestimar la existencia de un correo electrónico oficial de la primer regidora del Ayuntamiento de Ecatzingo; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto; se apunta que ante la disyuntiva que se presenta en el caso en concreto, aunado a que es criterio de este Pleno que debe privilegiarse el derecho de acceso a la información ante cualquier duda razonable, se procede al estudio de la información solicitada, como si ésta existiese, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

Primeramente, es de destacarse que si bien no está previsto en alguna norma la obligación de contar con un correo electrónico oficial, es de todos sabido que los entes públicos, tales como lo Municipios, deben contar con medios de comunicación convencional que les permita, por un lado, la comunicación al interior de sus dependencias que conforman su estructura orgánica y por el otro mantenerse en contacto con los ciudadanos, ya sea para proporcionarles información tanto de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas, de los diversos trámites y servicios públicos que brindan, como de los números de emergencia que permitan solicitar asistencia médica, ayuda en casos de

incendios, desastres naturales, accidentes de tránsito, atentados contra la vida y demás que puedan poner en riesgo la vida de cualquier persona.

Ahora bien, conviene señalar que el correo electrónico se ha convertido en una herramienta de comunicación eficaz dentro de las instituciones públicas y privadas. El correo electrónico ofrece una inmediatez en el envío de mensajes, sin necesidad de que el emisor y el receptor estén conectados simultáneamente.

En este orden de ideas, la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México tiene por objeto regular el uso de los medios electrónicos en los actos y procedimientos administrativos que realicen los Sujetos Obligados; reconocer la firma electrónica y el sello electrónico y regular la gestión de trámites, servicios, procesos administrativos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios electrónicos en los términos de dicha Ley.

Por su parte, el artículo 7 de la legislación en cita establece que los actos y procedimientos administrativos; así como, los trámites y servicios públicos que correspondan prestar a las Dependencias, podrán gestionarse con el uso de los medios electrónicos, los cuales deberán funcionar bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

Atento a lo anterior, resulta claro que la primer regidora del Ayuntamiento puede contar con un correo electrónico oficial y, de ser el caso, es claro que el Sujeto Obligado al administrar y poseer en sus archivos la documentación materia de la solicitud, debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01561/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Ecatzingo
Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constrña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01561/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Ecatzingo
Josefina Román Vergara

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED]

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Ecatzingo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00016/ECATZIN/IP/2015 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de lo siguiente:

- Correo electrónico Oficial de la primer regidora C. Lina Floricel Vergara Yáñez.

En caso de que no se cuente con correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado deberá hacer mención expresa de dicha situación al momento de cumplimentar la presente resolución.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA

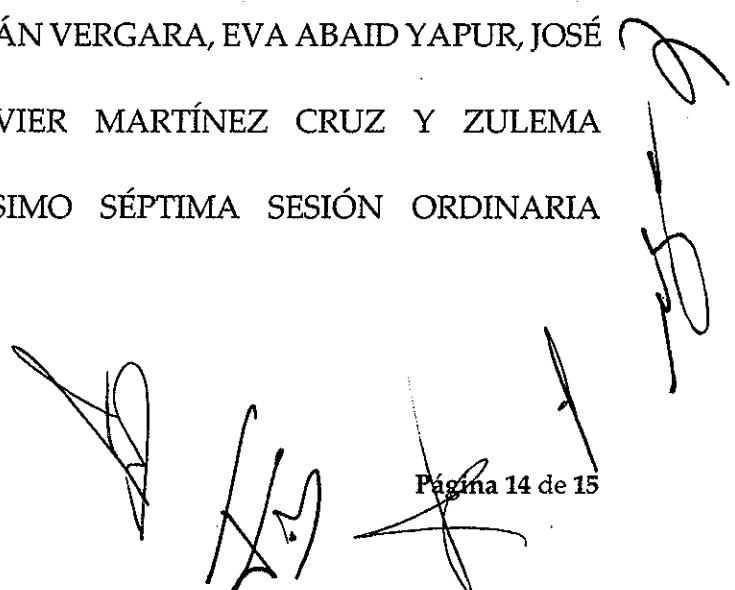
Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01561/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Ecatzingo
Josefina Román Vergara

RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución, el Informe de Justificación y su anexo; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

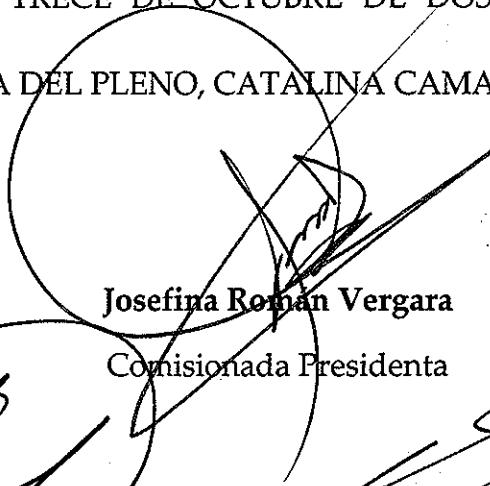
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA



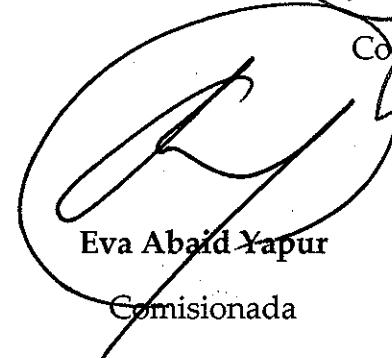
Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

01561/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Ecatzingo
Josefina Román Vergara

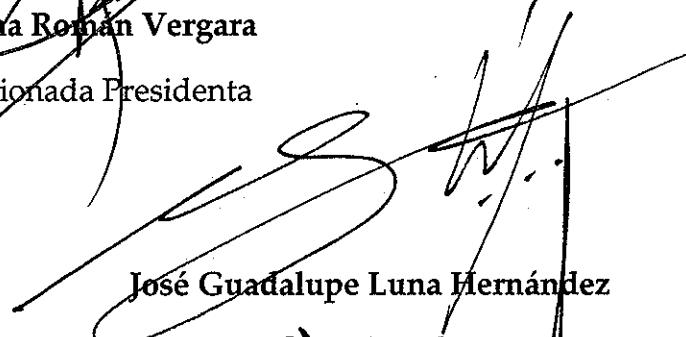
CELEBRADA EL DÍA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

